

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, haciéndoles varias prevenciones para la formación de las matrículas del subsidio industrial y de comercio del año inmediato de 1853.

Próximo el 1.º de Noviembre en cuyo dia deben principiar los trabajos preparatorios para la formación de las matrículas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, que han de regir en el año inmediato de 1853, ha creido oportuno esta Administracion reproducir á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia las prevenciones que les hizo para la formación de las matrículas del año pasado de 1851, contenidas en su circular fecha 10 de Octubre de 1850, del tenor siguiente:

«El Real decreto de 1.º de Julio último á que acompañan las disposiciones de la ley, y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio de que se ha comunicado á ustedes un ejemplar por el Sr. Gobernador de esta provincia, ofrecen la mayor claridad para su aplicacion, así como la Real instruccion de 20 de dicho Julio para facilitar el cumplimiento del citado Real decreto, la cual habrán visto Vds. publicada en los Boletines oficiales de esta misma provincia. Sin embargo, debiendo muy luego darse principio á los trabajos para formar las matrículas que han de regir en el año inmediato de 1851, la Administracion de mi cargo estima oportuno llamar la atencion de Vds. sobre algunos puntos y hacerles cuantas observaciones puedan conducir al mayor acierto de este importante servicio.

Con arreglo al mencionado Real decreto é instruccion, corresponde á Vds. formar las listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion ú oficio que deban agremiarse, segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º. Para formar estas listas tendrán Vds. presentes las matrículas del presente año, las alteraciones que hayan sufrido durante el mismo en aumento ó baja, y las adiciones que haya lugar por efecto de la investigacion que deberán Vds. hacer bajo su responsabilidad, ó por que aparezcan nuevos industriales.

Menester es que al formar Vds. estas listas tomen muy en cuenta y fijen toda su atencion en la reforma que ha sufrido el art. 7.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, reforma que por su importancia descuella entre cuantas comprende el de 1.º de Julio que ha de regir desde 1.º de Enero inmediato. El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, debe contribuir con la cuota que á cada una corresponda, aunque la ejerza en un mismo edificio. Cuidarán Vds. por lo tanto de averiguar los que se hallen en este caso y de comprenderlos en las listas ó lista del respectivo gremio, lo mismo que al que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con dos puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen con el interior del mismo edificio, en razon á quedar sujeto al pago de las que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales; pero tengan Vds. presente lo que se dispone en los párra-

fos 3.º y 4.º del antedicho art. 7.º, y tambien que los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º se exigen por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local: por manera que el que negocie, por ejemplo, en mas de una clase de ganados, está sujeto al pago de la cuota respectiva á cada una. Lo mismo se ejecutará respecto de los derechos señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º, no perdiendo Vds. de vista la reforma que así bien contiene el Real decreto de 1.º de Julio por lo tocante á los fabricantes ó cosecheros de vino. Hasta ahora unos y otros estaban exceptuados del pago de la contribucion industrial por los productos de sus fabricas y cosechas, siempre que los primeros los vendiesen en locales situados en la misma poblacion. Desde 1.º de Enero inmediato, si bien los fabricantes quedan exceptuados de pagar la cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en locales separados, es requisito indispensable que estos se hallen situados en la misma poblacion, y que la venta la verifiquen al por mayor, porque si vendiesen al por menor los mismos productos, ya dentro ó fuera de la poblacion, serán considerados como mercaderes, y deben satisfacer la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º sin perjuicio de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

En cuanto á los cosecheros de vino deberán Vds. tener presente que la excepcion del pago solo les alcanza por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de la produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que les conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de las mismas comarcas.

Tambien se exceptúa del pago á los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local, dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino. Pero no están exceptuados los cosecheros que en diferentes pueblos del de la produccion, establecen almacén para la venta, ni los que lo venden al por menor, si lo verifican en distintos edificios del en que de cualquiera forma vean sus cosechas.

Al formar las listas gremiales y matrículas, fíjense Vds. bien en todas estas disposiciones y reformas que, por su mucha importancia, ha creido deber extractar la Administracion del Real decreto de 1.º de Julio y tarifas adjuntas. Sin su verdadera aplicacion pueden inferirse perjuicios de trascendencia, no solo al Tesoro público en los legítimos derechos que le corresponden, sino á los mismos contribuyentes, que toca á Vds. evitar. Fíjense Vds. igualmente en el pliego de observaciones publicado por esta Administracion, con fecha 17 de Setiembre último, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 114, del Viernes 20 del mismo mes, á fin de que al hacer la clasificacion de individuos figure cada uno en el lugar que corresponde.

Una vez hechas las listas nominales de las clases é individuos que deban formar gremio, se procederá á constituir este y nombrar los síndicos que los representen, para lo que observarán Vds. lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real instruccion de 20 de Julio último. Conviene no pierdan Vds. de vista que la idea fija de la ley es que los individuos de una misma industria, comercio, arte, profesion ú oficio se agremien entre sí para que, distribuidas las cuotas, ó sea el cargo formado al gremio, afecte la contribucion la utilidad de cada uno, dentro de los limites que marca el art. 24 del Real decreto de 1.º de Julio. Necesario es por lo mismo que en ningun pueblo dejen de constituirse los gremios, cual ha sucedido estos últimos años, y que todas las clases ó categorías esten representadas en la eleccion de peritos clasificadores; por que si son estos los de mas influencia, son los de mas riqueza, son los de mas capital, y la cuota

no se estiende al quíntuplo prefijado como máximo, seguro es que no bajará tampoco á la quinta parte, y no se habrá conseguido el objeto de la ley; por consiguiente, autorizados Vds. para el nombramiento de peritos clasificadores, deben hacerle precisamente sin salirse del círculo que señala el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de Julio para que la eleccion recaiga en individuos que ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el repartimiento de este año ó de los anteriores, en las primeras, medias y últimas categorías, para evitar todo género de quejas, que sea el que quiera su fundamento, entorpecen la cobranza y distraen la atencion de los Ayuntamientos por la necesidad de oirlas. La Administracion de mi cargo será sumamente rígida en no proponer al Sr. Gobernador de esta provincia la aprobacion de ninguna matrícula á que no se acompañen las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio, y en que no conste que se observaron las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravios de los contribuyentes.

Quando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, deben ser estos convocados por Vds. para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo en el acto las cuestiones que no resuelvan aquellos por mayoría de votos. Muchos casos se les presentarán á Vds. de esta naturaleza, y al usar de la facultad que la ley les concede, es necesario lo hagan con entera imparcialidad, sin pasion ni temor de ninguna especie, buscando solo la nivelacion de las cuotas de contribuyentes á contribuyentes, segun la capacidad pecuniaria de cada uno, y utilidad que le reporte el ejercicio de la industria.

En la matrícula general que han de formar Vds. con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 1.º de Julio, deben comprender individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas, como todos los demas de las no agremiadas y sujetos á la contribucion. La Administracion llama la atencion de Vds. sobre muchos de los industriales comprendidos en la segunda parte de la tarifa número 2.º. El señalamiento de sus cuotas es de tal importancia que la menor omision por parte de Vds. puede causar bajas considerables en los valores de la contribucion del subsidio. En este concepto conviene que, ademas de tener á la vista el pliego de observaciones de que se ha hecho mérito, para señalar las cuotas que deben pagar los administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, les exijan Vds. declaraciones del premio ó retribucion anual que reciban, confrontándolas con las noticias y antecedentes que Vds. tengan y puedan reunir, y haciendo acerca de su exactitud las averiguaciones oportunas, practicando lo mismo respecto de los asentistas, ó arrendatarios, á quien se impone un tanto por ciento sobre el valor total del arriendo ó del de la cantidad que suministre ó reciba á precio de contrata.

En cuanto á los dueños de galeras, mensagerías, carros de transporte, maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase, cuiden Vds. de enterarse bien del número de caballerías que cada uno tiene, porque segun su número, ha de señalársele la cuota. Igual investigacion deberán Vds. hacer al formar la matrícula respecto á los molinos maquileros en rio ó presa. Las cuotas que se les fija en la tarifa núm. 2.º varían segun sus circunstancias, é importa mucho conocerlas para no incurrir en error y para proceder con acierto en la designacion de aquellas. En las matrículas se espresará la clase á que corresponden los molinos, segun la detalla la referida tarifa, y tiempo que muelan.

Pocos ó ningunos pueblos habrá en que no existan porteadores ó arrieros. Esta clase, por su mucha importancia en la provincia, debe llamar la atencion de Vds. á fin de que no se defrauden los legítimos derechos que al Tesoro corresponden. Introdúcese sobre ella una reforma en la tarifa núm. 2.º que la subdivide en simples porteadores ó arrieros que son los que solamente se dedican á conducir frutos, géneros ó efectos de una á otra localidad por cuenta de otros, y en porteadores ó arrieros que trafican ó recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos. Esta distincion no dá ya lugar á género alguno de duda; pero como á los contribuyentes ha de señalárseles las cuotas, no solo por el número de caballerías que empleen en el transporte, sino por la diferencia de verificarlo traficando ó no, es indispensable averigüen Vds. por una parte el verdadero número de caballerías que tiene cada contribuyente de la clase de arrieros, y el uso á que las destina, para con este conocimiento fijarles las cuotas que han de

satisfacer haciendo entre unos y otros la conveniente distincion en la matrícula que se forma.

Y en conclusion, cuidando Vds. de observar con especial esmero el Real decreto de 1.º de Julio, y la Real instruccion de 20 del mismo, estudiando sus disposiciones y las tarifas adjuntas al primero, no cabe la menor duda en que se habrá llegado al punto deseado, y en las matrículas que se formen para el año próximo, ni habrá contribuyente que deje de ser comprendido en ellas en la clase correspondiente, ni contendrán las faltas y omisiones cometidas en las de años anteriores, que la Administracion sentirá tener que corregir y castigar.

No crean Vds., empero, que una vez formadas y remitidas las matrículas para su aprobacion, nada tienen que hacer despues en cumplimiento de sus deberes. La contribucion del subsidio industrial y de comercio está sujeta por su misma índole y naturaleza á un continuo movimiento de alta y baja. Las alteraciones que sufren las matrículas de los pueblos en el trascurso del año son de mucha importancia, y toca á Vds. seguir paso á paso este movimiento. En el momento que cualesquiera individuo presente su declaracion, ó aun cuando no la presente, conste á Vds. haber dado principio al ejercicio de una industria, comercio, arte, profesion ú oficio despues de hallarse formadas las matrículas, es obligacion de Vds., y obligacion muy importante, notificarlo á esta Administracion para que proceda á adicionarle en aquellas y le provea del correspondiente certificado de matrícula; y siendo este la salva guardia del contribuyente, no permitirán Vds. el ejercicio de la industria, comercio, arte, profesion ú oficio á ninguno que no le tenga, ora sea vecino del pueblo, ora sea forastero, ni tampoco administrarle justicia en asuntos que tengan relacion con el uso de las industrias. El certificado de matrícula ó de inscripcion es personal y no puede servir á otra persona que al mismo interesado. Ejerzan Vds. suma vigilancia sobre los mercaderes ambulantes, tratantes y traficantes que continuamente recorren los pueblos, ferias y mercados. A la sombra de que ejercen juntos ó en compañía la industria, suelen ir reunidos algunos llevando solo un certificado, y de consiguiente pagando una sola cuota, defraudando así á la Hacienda de sus legítimos derechos y perjudicando notoriamente á los industriales de los pueblos que por tener residencia fija no pueden escaparse de la vigilancia de la autoridad local y de las oficinas, y pagan las verdaderas cuotas, siendo aquellos los que mas venden y trafican.

El artículo 50 del Real decreto de 1.º de Julio señala la multa de las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores, á los Alcaldes que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de la ley, ó por negligencia ó por abandono en el cumplimiento de sus deberes contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él; y ninguna omision, ninguna negligencia mejor probada que cuando Vds. toleren el ejercicio de la industria al contribuyente ó contribuyentes del pueblo ó forasteros sin estar previamente inscriptos en la matrícula y clase correspondiente. La Administracion será sumamente rígida en exigir la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes de esta provincia que de algun modo filten á su deber, y en las visitas que se practicarán en todos los pueblos, bien sean por dependientes de la oficina, bien por sus agentes de investigacion, hallará motivos suficientes, ó para apreciar la conducta de Vds. ó para corregir y castigar las faltas en que incurran.

A las prevenciones contenidas en la circular inserta, cuya puntual observancia, al formar las matrículas para el próximo año, encarga á Vds. esta Administracion, muy pocas tiene que añadir ahora la misma.

Habiéndose hecho alteraciones importantes acerca de la cuota que debe exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa primera, importa mucho que, al formar Vds. las matrículas para el próximo año, tengan á la vista la Real orden de 14 de Marzo que, con la relacion á ella adjunta, fue publicada en el Boletín oficial, núm. 43, del Lunes 16 de Abril, del presente año, con objeto de no incurrir en errores al señalar las cuotas á los mercaderes ambulantes. Respecto á los porteadores ó arrieros que comprende la citada relacion, cuidarán Vds. de distinguirlos en las matrículas, expresando el número de caballerías mayores ó menores ó yuntas de bueyes con que trafican, y la clase de frutos, géneros ó efectos en que lo hacen, para que la Administracion pueda examinar despues si figuran con la cuota correspondiente.

Las matrículas han de redactarse y formarse con sujecion al modelo que publicará esta Administracion en uno de los Boletines oficiales mas próximos, y al verificar su remision á esta

oficina se acompañarán copias de ellas, certificadas por el Secretario de Ayuntamiento, y las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio. Si en algun pueblo, lo que no es posible, no hubiese contribuyentes en la del subsidio industrial y de comercio, se justificará con testimonio que el Alcalde remitirá á esta propia Administracion.

En el caso que en las matrículas que han de formar Vds. para el año inmediato deje de figurar algun contribuyente de los comprendidos en las del presente año y sus adiciones, expresarán Vds. por nota la causa de ello para conocimiento y gobierno de esta Administracion.

Todos los trabajos, incluso la formacion de las matrículas, han de terminarse en el mes de Noviembre, de modo que estas últimas se hallen en la Administracion para el dia 30 del mismo bajo la mas estrecha responsabilidad de Vds., que esta propia Administracion sentiria verse en el caso de exigirles por su morosidad en el cumplimiento de un servicio de tanta importancia.

Dios guarde á Vds. muchos años. Segovia 14 de Octubre de 1852. = Agapito Gozalo. = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la Provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 21 de Agosto último, me dice lo que sigue:

Los Reales decretos de 27 de Junio último introduciendo reformas importantes en los impuestos de derechos de consumos y de puertas, han sido y continúan siendo objeto de diferentes consultas de parte de las Administraciones de contribuciones indirectas, para obtener explicaciones mas latas respecto de ciertas reglas que, ó no se han comprendido bien, ó se duda de su estricta aplicacion al rectificar los encabezamientos y arriendos.

Como seria embarazoso y hasta molesto satisfacer una por una las comunicaciones dirigidas, sin que tal vez se lograra alcanzar la uniformidad apetecida; como el mes actual es la época mas á propósito para llevar á ejecucion las variaciones hechas; y como el 1.º de Setiembre inmediato es el plazo señalado en la Instruccion de 23 de Mayo de 1845 para la presentación de los desahucios de los actuales contratos, ningun momento mas oportuno para hacerle á V. conocer el pensamiento de la Direccion y la marcha que ha de seguir en el planteamiento de las indicadas reformas. Para mayor claridad y el mejor desempeño de este importante servicio, cuidará V. de cumplir las siguientes

Previsiones especiales para los nuevos encabezamientos en el año de 1853.

1.ª En el momento de recibir esta orden procederá esa Administracion, en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, suprimiendo como regla general de administracion la facultad de venta exclusiva; á señalar el cupo que por el impuesto de consumos deben satisfacer en concepto de obligatorio durante los tres años de 1853 á 1855 cada pueblo de los comprendidos en la escala de 1 á 500 vecinos inclusive, tomando por base los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio. El referido señalamiento comprenderá á todos los pueblos menores de 500 vecinos que se encuentren encabezados, cualquiera que sea la época por que fueren concertados; á los que se hallen en administracion por cuenta del Estado y á los que arrendados por la Hacienda terminan los contratos en 31 de Diciembre inmediato.

2.ª Los encabezamientos de los pueblos que excedan de 500 vecinos, cuyo vencimiento se verifique en fin del año actual, serán desahuciados por la Administracion en el caso de que los considere susceptibles de algun aumento, y de que haya seguridad de obtener un beneficio positivo si se apelase á las subastas, pues de no prometerse favorable éxito, deberán continuar prorogados por la tácita como hasta aqui, si por parte de los Ayuntamientos no se hubiese promovido el desahucio.

3.ª Los contratos de encabezamiento de los pueblos de 501 á 2,000 vecinos que no concluyen hasta fin de 1853 ó 1854, y cuyos Ayuntamientos renunciaron voluntariamente la facultad de venta exclusiva, quedarán en su fuerza y vigor por el tiempo estipulado.

4.ª También quedarán vigentes y subsistirán en toda su validez los encabezamientos convenidos con los Ayuntamientos de los pueblos que exceden de 2,000 vecinos, siempre que las escrituras ó compromisos no concluyan en fin de Diciembre próximo.

Previsiones especiales para los arriendos.

5.ª Aun cuando por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del primer Real decreto de 27 de Junio se modifican algunas reglas generales de administracion, subsistirán en toda su fuerza y vigor por los plazos que se hallen estipulados los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos que no excedan de 500 vecinos, aunque en los mismos contratos se haya concedido á los rematantes la facultad de venta exclusiva.

6.ª Los arriendos hechos por la Hacienda en pueblos que excedan de 500 vecinos, cuyo plazo concluye en fin de este año, continuarán en su fuerza y vigor hasta 31 de Diciembre

inmediato; pero las Administraciones convocarán á las municipalidades sin pérdida de momento para entablar conferencias con los apoderados, á fin de conseguir en los nuevos encabezamientos las mayores ventajas para el Tesoro si no hubiese conformidad, se instruirán oportunamente los expedientes para el arriendo de los respectivos derechos.

7.ª Los arriendos de los pueblos comprendidos en la escala de 501 á 2,000 vecinos donde se halle condicionada á favor de los rematantes la facultad de venta exclusiva, cesarán definitivamente de utilizar el expresado medio desde 1.º de Enero de 1853, cualquiera que sea el término señalado á dichos arriendos.

8.ª Los contratos de arriendo de los pueblos que excedan de 2,000 vecinos, y que no concluyen en fin de este año, subsistirán en toda su validez por el tiempo convenido.

9.ª Las Administraciones de provincia cuidarán de convocar inmediatamente á todos los arrendatarios de los pueblos desde 501 á 2,000 vecinos donde se halle establecida la facultad de venta exclusiva, y cuyos contratos no terminan en 31 de Diciembre próximo, para que manifiesten por escrito si despues de hechas las rectificaciones que han de tener lugar por virtud de las reformas que contienen la Real orden de 31 de Diciembre de 1851 en la parte que sea aplicable á dichos arriendos, el Real decreto de la propia fecha; y los dos Reales decretos de 27 de Junio ya citados, se hallan ó no conformes en continuar satisfaciendo por el tiempo estipulado la misma suma que pagan actualmente, á pesar de suprimirse la exclusiva, concediéndoles en compensacion los mayores derechos sobre el ramo de carnes; si no hubiese avenencia, quedarán rescindidos los contratos desde 1.º de Enero de 1853, procediéndose en el instante de concluidas las conferencias á tratar de encabezamiento con las municipalidades, y por falta de conformidad á la subasta en licitacion pública con arreglo á instrucción.

10.ª Las contestaciones de los arrendatarios donde aparezcan los fundamentos de su negativa á continuar en el contrato, y la cantidad que por indemnizacion reclamen de la Hacienda, se tramitarán originales á esta Direccion con todos los antecedentes, previo informe de esa dependencia, para que el Gobierno acuerde en su dia lo que considere justo.

Previsiones especiales para los actuales encabezamientos y arriendos de 1852.

11.ª Al remitir esta Direccion general en circular de 17 de Enero último ejemplares impresos de la nueva tarifa de derechos de puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de Diciembre del año anterior, encargó á esa Administracion en la regla 7.ª de la expresada circular que desde luego fuesen rectificadas, con presencia de las reformas hechas, los convenios celebrados con los gremios ó clases de contribuyentes, lo mismo que los encabezamientos y arriendos totales ó parciales de derechos de consumo, puertas y rentas provinciales, teniendo en cuenta las advertencias y pormenores que en aquella se marcan. No habiéndose llevado á efecto estas operaciones en algunas provincias, á contar desde 1.º de Febrero anterior que era lo que procedia, á pesar de cuanto se dispuso en la mencionada fecha, se cuidará de verificarlo ahora sin pérdida de momento, de manera que las innovaciones hechas en el precitado Real decreto en cuanto al modo de adeudar las carnes, particularmente las de ganado de cerda, principien á regir en todos sus efectos desde 1.º de Octubre próximo.

12.ª La rectificacion y aumento que estas operaciones han de producir, no varía en nada la situacion de los encabezamientos y arriendos, ni es causa suficiente, para la rescision de unos y otros, debiendo continuar firmes y valederos por el tiempo que fueron concertados.

13.ª Si no hubiese conformidad, y se negasen á prestar su asentimiento los pueblos ó los arrendatarios, por la diferencia que pueda haber entre el precio actual de sus contratos y el importe de la rectificacion, se remitirán los expedientes á esta Direccion para acordar lo que corresponda.

14.ª Practicadas las liquidaciones en general sin reclamaciones de ningun género, y hechos los aumentos consiguientes, se remitirán nuevos estados de cupos por lo respectivo al corriente año, con sujecion á los modelos que vienen rigiendo de años anteriores.

Previsiones comunes para los encabezamientos y arriendos.

15.ª Disponiéndose en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Junio sobre supresion de la facultad de venta exclusiva, que se tengan en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año, cuidará esa Administracion de que, al señalar las cupos obligatorios á los pueblos de 1 á 500 vecinos; al ajustar nuevos encabezamientos con los que razonable y equitativamente sean susceptibles de alguna mejora; y al rectificar los encabezamientos y arriendos de pueblos que exceden de 2,000 vecinos, y que no terminan en el año actual; al rectificar tambien la totalidad de unos y otros por lo respectivo al corriente año, se aumente el tanto porporcional que corresponda por las reformas indicadas; pues es de consideracion el mayor aumento de los derechos.

16.ª Para verificar de un modo uniforme dicha operacion, habrán de consultarse previamente las designaciones parciales hechas á cada ramo en las escrituras de encabezamiento ó de arriendo, pues en ellas debe constar el número de cabezas de ganado de cerda destinadas al consumo de casas particulares, ó que debian adeudar por reses vivas. A fin de facilitar la liquidacion, se adoptará un término medio del peso en vivo de cada res, por ejemplo, el de 200 libras por cabeza; dicho tipo se multiplicará por las cien reses que se suponen designadas en el encabezamiento ó arriendo, presentando un total de libras de 20,000; de esta suma se deducirá

el 25 por 100 por razon de desperdicios y mermas: á las 15,000 libras restantes, se les impondrá el derecho de tarifa como tocino y carnes frescas, segun la escala de poblacion en que el pueblo se halle comprendido, y el importe en reales representará el total de derechos á que ascienden las carnes de cerdo para figurar en los encabezamientos ó arriendos de 1853.

17. En el caso de que en las escrituras de encabezamiento ó arriendo no conste el pormenor del tipo señalado á cada especie por el mismo orden marcado en las tarifas, ó que bajo la denominacion genérica de carnes se hayan comprendido las de todas clases sujetas al impuesto de consumos, se practicará una distribucion prudencial de lo que corresponda á cada una de aquellas, de manera que el total equivalga á la suma general detallada en el contrato, y partiendo de dicha base se llevará á efecto la liquidacion en los términos prevenidos.

18. La misma liquidacion y bajo iguales bases, se practicará en los actuales encabezamientos y arriendos, sin otra diferencia que, del derecho impuesto á las 15,000 libras segun la regla 16, debe deducirse el tanto que las cien reses computadas tengan señalado en los contratos como reses vivas, de manera que el líquido resultante, limitado únicamente á la parte proporcional de las tres últimas men-ualidades del corriente año, será el aumento que deban sufrir los respectivos contratos en 1852.

19. La Direccion no reconoce el menor derecho para fundar solicitudes de rebaja en los encabezamientos y arriendos de los pueblos que pasan ó exceden de 500 vecinos, y que no terminan en este año, por la franquicia concedida en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Junio á las bebidas espirituosas y viandas que conduzcan los viajeros y traganantes para su inmediato consumo en el tránsito de unos pueblos á otros; pues esta disposicion no ha hecho mas que legalizar una costumbre que ha existido siempre, siendo muy contados los ejemplares de que el celo inconsiderado de un recaudador ó el interés de la especulacion se haya llevado hasta el punto de exigir derechos á las cantidades mínimas de aquella procedencia.

20. Por los artículos 2.º y 3.º del primer Real decreto de 27 de Junio se concede el abono del 2 por 100 á los depósitos de líquidos sobre las cantidades que queden existentes en los mismos depósitos de un año para otro; se reduce el tipo para las extracciones á cuatro arrobas, en lugar de las seis que señalaba la Instruccion, y á dos arrobas en los líquidos, siempre que se verifiquen en envases de madera, cristal, vidrio ó barro. Como las variaciones en las reglas de administracion, reduciendo el tipo de las extracciones, no afectan en nada al consumo, porque ni en los presupuestos para los encabezamientos ni en los de los arriendos se ha estimado cantidad alguna por dicho concepto la Direccion no puede tampoco admitir la menor rebaja en el precio convenido. Se apreciará sin embargo lo que corresponda al 2 por 100 por abono de mermas; y en el caso de que no hubiese conformidad por cualquiera de las partes que contrataron, y aun cuando la hubiere, se remitirán con brevedad los expedientes á esta Oficina general para la decision mas conveniente.

21. Si llegase el 1.º de Enero sin hallarse resueltos definitivamente los expedientes de que se hace mérito en la regla anterior, no por eso se retrasará el cobro de las mensualidades en el tiempo señalado, pues en su día tendrá efecto el abono ó la compensacion de las sumas que se consideren indemnizables en méritos de justicia.

22. Señalados los cupos obligatorios de los pueblos menores de 500 vecinos; convenidos los encabezamientos de los de mayor vecindario, ó por nuevos contratos, ó por prorogacion de los actuales; adjudicados en subasta pública los que sean arrendados, y rectificadas todas las demas que excediendo de 2,000 vecinos tienen señalados plazos mas largos de duracion, ó que siendo menores deban subsistir con sujecion á las reglas que preceden, cuidará esa Administracion de distribuir entre todos los artículos gravados, por el mismo orden que se encuentran colocados en las tarifas, el tanto señalado á cada especie, de modo que las sumas parciales constituyan el total de los encabezamientos y arriendos.

Disposiciones generales.

23. Para desvanecer las dudas que han ocurrido acerca del modo de cumplir lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, se tendrá presente que los cerdos de cria, despues de pagar los correspondientes derechos á su introduccion en el pueblo, en el radio ó término municipal como reses vivas, quedan sujetos á satisfacer en el acto de la matanza los que correspondan al peso que entonces tengan, con rebaja siempre de lo que se les exigió cuando fueron introducidos. Si la matanza se verifica en casas particulares, ya sea con destino al consumo particular, ó para la venta pública, deben aforarse en vivo, rebajando del peso aforado el 25 por 100, y del peso líquido es de lo que se exigirán los derechos, con deducion de los cobrados á la introduccion del cerdo. En el caso de no haber conformidad en el aforo, deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habiendo matadero público donde por las ordenanzas municipales se obligue á degollar las reses, los cerdos que en él se maten, ya se destinen al abasto ó venta pública, ó ya al consumo particular deben ser adeudados despues de muertos por las libras que tengan sus canales, sin re-

bajar el 25 por 100, y sin mas deducion que la de lo que conste haber pagado; cuando siendo pequeños, entraron en el pueblo ó en el radio, debiendo exigírseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprendérselos, en el peso de la canal.

24. Los ganaderos y tratantes á quienes por instruccion se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, con intervencion de la Administracion, estaran sujetos al registro de las reses, y al pago de la tercera parte del derecho de tarifa por los menudos y despojos en el acto del deguello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formándose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon, para que si destinan al consumo inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado, segun la escala de poblacion.

25. Los labradores y cosecheros no serán considerados como ganaderos y tratantes de carnes por el solo hecho de criar cierto número de reses, aun cuando por la instruccion de subsidio de comercio se hallen exentos de dicha contribucion, pues es necesario que esos mismos ganados, con las limitaciones establecidas, se adquieran y sostengan para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, único caso en que se les considera exentos de pagar aquella. Como la generalidad de los labradores y cosecheros no tienen el ganado de cerda con ninguno de aquellos objetos, sino que crían las reses por especulacion ó para el inmediato consumo, no se les permitirá el beneficio que concede la instruccion á los ganaderos y tratantes, debiendo ser considerados únicamente en esta clase cuando se hallen inscritos en la matrícula con la cuota marcada.

26. En los pliegos de condiciones para las subastas, que deberán extenderse con sujecion al formulario aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1850, se cuidará de consignar las variaciones hechas en los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de este año, arreglando los presupuestos para los arriendos, y las escrituras de encabezamiento, de manera que al mismo tiempo que aparezca la unidad, peso ó medida que rige en la actualidad, se figure tambien la equivalencia ó relacion que tienen con el nuevo sistema de pesos y medidas que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1853, con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1849.

27. Se encarga muy particularmente la puntual observancia de cuanto se previno por esta Direccion general en 13 de Agosto de 1851, respecto de la admision de desahucios por parte de los Ayuntamientos, y de que á ningun arrendatario se le ponga en posesion de su contrato sin haber afianzado previamente el cumplimiento de lo estipulado.

La Direccion espera que penetrado V. de la importancia de las operaciones que ha de ejecutar, del interés y justo deseo del Gobierno en que se lleven á cabo las reformas acordadas en los impuestos en bien de los mismos pueblos, y del empeño de que no surjan dificultades, entorpecimientos y perjuicios al Tesoro con motivo del planteamiento de esas mismas reformas, se dedicará V. á emplear por sí todo su prestigio, y á demandar en su caso la influencia del Sr. Gobernador para que por medio de la persuasion se eviten reclamaciones de perjuicios que, aun cuando sean infundadas é improcedentes, embarazan á las Oficinas y entorpecen el servicio.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en cumplirla en todas sus partes, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 21 de Agosto de 1852.—José María Lopez

Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de...

Lo que se hace saber por el Boletín de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Segovia 14 de Octubre de 1852.—Narciso Bartolomé Agudo.

D. Francisco Battifora, Representante de la empresa de arriendo de los derechos de puertas y consumos de esta capital y su término.

Hago saber, que llegada la época de las matanzas del ganado de cerda existentes en esta capital y su término, ya sea con destino á la venta pública, ya para el consumo particular de cada uno de los dueños, cuyos derechos abonaron como de cria ó mas de seis meses á su introduccion, hallándose en descubierto de la demasia que deben satisfacer por haber variado de aque la condicion á la de cebados, he creído conveniente, de acuerdo con el Ilustre Ayuntamiento de esta capital, y en union del Sr. Gobernador de esta provincia, hacer entender á todos los que se encuentran en este caso se presenten antes de verificar la matanza ó venta de dichos cerdos en esta administracion de mi cargo, sita en la plazuela de los Huertos, con las papeletas de lo que ya tengan satisfecho, para hacerles la liquidacion de lo que deben satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

Y para que no aleguen ignorancia, y pueda aplicárseles las penas marcadas por instruccion á los que no cumplan con este deber, se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia. Segovia 15 de Octubre de 1852.—El Representante, Francisco Battifora.